

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - HUMACAO
PANEL X

CHRISTINE FERNANDEZ
RODRIGUEZ

Recurrida

v.

AUTORIDAD DE
EDIFICIOS PÚBLICOS,
ETC.

Peticionarias

KLCE201602034

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Caso Núm.:
ISCI201301583

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

Comparecen la Autoridad de Edificios Públicos, en adelante la AEP, y AIG Insurance Company, en conjunto las peticionarias, y solicitan que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se declaró No Ha Lugar una *Moción de Sentencia Sumaria*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la *Resolución* recurrida, y así modificada, se confirma.

-I-

Según surge del expediente, la Sra. Christine Fernández Rodríguez, en adelante la señora Fernández o la recurrida, presentó una *Demanda* de daños y perjuicios contra las peticionarias. La señora Fernández, quién es agente de la Policía, alegó que el

30 de julio de 2005, a eso de las 4:30 a.m., mientras se encontraba en la Comandancia de la Policía de Mayagüez en su turno de trabajo, fue al baño de damas a buscar papel para limpiar el parabrisas de la patrulla. Adujo que cuando abrió la puerta sufrió una caída al resbalar con gran cantidad de agua que se encontraba en el piso y que era producto de una filtración de la pared del baño.¹

Asimismo, la recurrida arguyó que AEP era responsable por los daños sufridos al permitir que el baño de damas estuviese en condiciones peligrosas. Afirmó que AEP tenía el deber de reparar dicho lugar y advertir a los usuarios la condición de peligrosidad existente.²

Por su parte, las peticionarias contestaron la demanda y negaron responsabilidad.³

En dicho contexto procesal, las peticionarias presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria*. Alegaron que en el presente caso aplica la doctrina de inmunidad patronal que establece la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1945, y lo resuelto recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, en *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez*, 2016 TSPR 50. Adujeron que:

[...] La AEP arrend[ó] el edificio a la Policía de PR (ELA) para que estos ocuparan el mismo y llevaran a cabo sus operaciones. Como parte de las contraprestaciones del referido contrato la AEP y la Policía compartían las tareas de cuidado y

¹ Petición de *Certiorari*, *Demanda*, Anejo III, págs. 56-61.

² *Id.*

³ *Id.*, *Contestación a Demanda*, Anejo IV, págs. 62-65.

mantenimiento. La Policía debía encargarse del mantenimiento diario y/o rutinario y la AEP del mantenimiento y reparaciones mayores. Las funciones, relación y/o contraprestaciones entre la AEP y la policía (ELA) era una directa y necesaria para las operaciones y razón de ser de cada una de ellas, en particular por que sin la existencia de las facilidades que alberga la Policía y los servicios para los que cada se [sic.] parte se obligó en cuanto a la estructura, estos últimos (la Policía) se vería imposibilitados de llevar a cabo sus operaciones de servicios, seguridad, vigilancia y protección y la AEP no contaría con el mantenimiento diario y rutinario que requiere toda facilidad para su conservación y buen estado.⁴

En la alternativa, alegaron que les aplicaba la inmunidad patronal ya que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante ELA, es patrono directo de la señora Fernández y a su vez es también patrono directo de la AEP, un ente creado por ley y controlado por aquel. Acompañó dicha moción con copia de los siguientes documentos: 1) Decisión del Administrador Sobre Tratamiento Médico de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; 2) Requerimiento de Admisiones cursado a la AEP; 3) Contestación a Requerimiento de Admisiones; 4) Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos cursado a la AEP; y 5) Contestación Enmendada a Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos.⁵

Por su parte, la señora Fernández presentó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. Arguyó que existen controversias de hecho y de derecho que impiden dictar sentencia sumaria a favor de las

⁴ *Id.*, *Moción de Sentencia Sumaria*, Anejo II, págs. 18-55.

⁵ *Id.*

peticionarias. Además, alegó que la doctrina de inmunidad patronal y la opinión del TSPR en *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez, supra*, no se aplican a la presente controversia. Por último, señaló que la responsabilidad en reparar las filtraciones era directa de la AEP, y que conforme al caso *Rodríguez Torres v. Autoridad de Edificios Públicos*, 141 DPR 362, (1996), aquella es un tercero responsable a la recurrida quién tiene una acción válida bajo el Artículo 1802. En apoyo de su posición, acompañó copia de los siguientes documentos: 1) Petición Reconcentración y Traslado de la señora Fernández (SAOC-ASJ-1-5-753) de 7 de junio de 2006; 2) Decisión del Administrador Sobre Incapacidad Parcial Permanente de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; 3) Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos cursado a la AEP; 4) Contestación a Requerimiento de Admisiones; 5) carta de la AEP de 24 de septiembre de 2001; 6) cartas de la Policía de Puerto Rico, Comandancia Área de Mayagüez de 17 de abril, 9 de mayo y 13 de mayo de 2002, y 5 de agosto de 2004; 7) Informe de Incidente # 02-5-050-8624 de la Policía de Puerto Rico de 9 de mayo de 2002; 8) varias páginas de transcripciones de deposiciones tomadas durante el descubrimiento de prueba; 9) Segundo Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos cursado a la AEP; y 10) Contestación a Segundo Pliego de

Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos.⁶

Las peticionarias presentaron una *Réplica a: "Oposición a Moción de Sentencia Sumaria"* en la que incluyeron la siguiente prueba adicional: Contrato y carta de aceptación de los trabajos de impermeabilización (Anejo I) y Solicitud de Servicios de la Policía de Puerto Rico a la AEP de 28 de abril de 2005, sobre listado de deficiencias del edificio.⁷

Finalmente, la recurrida presentó una *Dúplica a Réplica de Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* acompañada de dos páginas de la transcripción de la deposición tomada al Ingeniero Israel Torres Santiago de la AEP el 21 de diciembre de 2015 (Anejo 1); y fotos que evidencian los problemas de filtraciones del techo en la Comandancia de la Policía de Mayagüez. (Anejo 2).⁸

Sobre dicho trasfondo factico, el TPI emitió la *Resolución recurrida*, mediante la cual denegó la solicitud de sentencia sumaria de las peticionarias. Determinó como hechos probados los siguientes:

1. Para el 30 de julio de 200[5], la demandante Christine Fernández Rodríguez, a las 4:30 a.m. sufrió una caída en el baño de damas del primer piso de la Comandancia de la Policía de Mayagüez, en horas de trabajo mientras fungía como agente de la policía estatal.
2. El agua que estaba en el piso del baño de damas del primer piso de la

⁶ *Id.*, *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, Anejo X, págs. 80-140.

⁷ *Petición de Certiorari, Réplica a: "Oposición a Moción de Sentencia Sumaria"*, Anejo XI, págs. 141-157.

⁸ *Id.*, *Dúplica a Réplica de Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, Anejo XII, págs. 158-169.

- Comandancia de Mayagüez provenía de filtraciones de la pared del mismo.
3. Posterior a la caída, la demandante Christine Fernández Rodríguez recibió tratamiento a través de la Corporación del Fondo de[1] Seguro del Estado.
 4. El 13 de mayo de 2013, la Corporación del Fondo de[1] Seguro del Estado le dio de alta definitiva a la demandante Christine Fernández Rodríguez.
 5. La Policía de Puerto Rico es el patrono de la demandante Christine Fernández Rodríguez y estaba asegurado bajo la Corporación del Fondo de[1] Seguro del Estado.
 6. La Policía de Puerto Rico es una entidad del Estado Libre Asociado [de] Puerto Rico.
 7. La Autoridad de Edificios Públicos para la fecha de los hechos era el titular (dueña) del edificio de la Comandancia de la Policía de Estatal de Mayagüez.
 8. La Autoridad de Edificios Públicos es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con capacidad de demandar y ser demandada.
 9. La Autoridad de Edificios Públicos era la encargada de reparar las filtraciones del edificio de la Comandancia de Mayagüez el cuál era de su propiedad.
 10. La Policía de Puerto Rico hacía trabajos de conserjería en la Comandancia de la Policía de Mayagüez.
 11. El edificio de la Comandancia de Mayagüez donde ocurrieron los hechos del presente caso ha tenido filtraciones de agua desde los inicios de su inauguración.
 12. La Autoridad de Edificios Públicos suscribió para el año 2003 un contrato con Juan O. Popoter h/n/c/ Superior Roofing para que estos realizaran un tratamiento de impermeabilización del techo en el

Edificio de la Comandancia de la Policía de Mayagüez.

13. De la prueba sometida surge que posterior al tratamiento de impermeabilización realizado por Juan O. Popoter h/n/c/ Superior Roofing el edificio de la Comandancia de Mayagüez ha tenido filtraciones de agua adicionales.⁹

A base de lo anterior, el TPI concluyó:

[...] No tiene razón la tesis de que un "patrono estatutario" es simplemente alguien que emplea a otra persona para que haga parte de su trabajo y de que para determinar si hay tal "patrono estatutario" puede examinarse la naturaleza de todas las relaciones económicas y la vinculación de facto entre las partes sin tener que limitarse al contrato. [...]

[...] No nos cabe duda que la obligación de reparar las filtraciones del edificio le corresponde a la Autoridad de Edificios Públicos. Dicho deber de reparar filtraciones no ha sido transferido de ninguna manera a la Policía de Puerto Rico. No hay al momento evidencia que nos mueva a concluir que existe una cadena contractual de servicios entre la Policía de Puerto Rico y la Autoridad de Edificios Públicos que extienda la inmunidad patronal cónsono al caso Ortiz Jiménez vs. Rivera Núñez, 2016 TSPR 50. Este Tribunal entiende que la Autoridad de Edificios Públicos es un tercero conforme el Artículo 31 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

Siendo esto así, este Tribunal est[á] impedido a dictar sentencia sumaria [porque] existe controversias de hecho y por que como cuestión de derecho no le asiste la razón a las partes promoventes con la prueba que tenemos ante nos. [...] ¹⁰

Particularmente destacó que existía controversia sustancial en torno a si AEP "conocía de las

⁹ *Id.*, Resolución, Anejo I, págs. 1-17.

¹⁰ *Id.*

filtraciones del baño de damas del primer piso del edificio de la Policía de la Comandancia de Mayagüez.¹¹

Inconforme con dicha determinación, las peticionarias presentaron una *Petición de Certiorari* en la que señalan la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR

Erró el TPI al determinar que no existe un contrato de servicios entre la AEP y la policía y en su consecuencia no extenderle y/o concluir que no le asiste la inmunidad patronal a la AEP.

SEGUNDO ERROR

Erró el TPI al realizar las siguientes determinaciones de hechos:

- *Que posterior al tratamiento de impermeabilización realizado por Juan O. Popoter h/n/c/ Superior Roofing (en el año 2003), el edificio de la Comandancia de Mayagüez ha continuado teniendo filtraciones de agua.*
- *Que el agua que estaba en el piso del baño de damas del primer piso de la Comandancia de Mayagüez el día del accidente provenía de filtraciones de la pared.*
- *Que en el baño de damas del primer nivel había agua en el piso producto de las filtraciones de techo.*

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido

¹¹ *Id.*, pág. 12.

por un tribunal inferior.¹² Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹³

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

¹² *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁴

Ahora bien, una vez este foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.¹⁵ Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹⁶

Por ende, al asumir jurisdicción sobre la controversia que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹⁷

B.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁵ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

¹⁶ *Negrón v. Srio de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

¹⁷ *Id.*, pág. 93.

controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.¹⁸ Se trata de un mecanismo que aligera la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que debe hacer el tribunal es aplicar el derecho.¹⁹

Al respecto, dispone la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil que un reclamante debe “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”.²⁰

En *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 122 (2015), el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de la procedencia de una sentencia sumaria:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello

¹⁸ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

¹⁹ *Id.*, pág. 214.

²⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, *el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos*. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.²¹

C.

Mediante la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, en adelante Ley Núm. 45,²² se creó la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en adelante CFSE, con el propósito de asegurar al

²¹ *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, supra*, págs. 118-119.

²² 11 LPRA secs. 1 y ss.

trabajador empleado una compensación justa y rápida por los daños sufridos a consecuencia de accidentes o enfermedades acaecidas en el desempeño de su trabajo.²³ Específicamente, la Ley Núm. 45 establece un esquema compulsorio para asegurar a los obreros contra lesiones y enfermedades sufridas en el curso del empleo, brindándoles un remedio rápido, eficiente y libre de las complejidades de una reclamación ordinaria en daños.²⁴ Dicho ordenamiento provee asistencia médica o compensación por incapacidad transitoria o permanente provocada por un accidente del trabajo.²⁵

Las disposiciones de la Ley Núm. 45 aplican a todos los obreros y empleados que trabajen para un patrono que emplee uno o más obreros o empleados comprendidos en el estatuto. Además, son extensivas a aquellas personas que sufran lesiones, se inutilicen o pierdan la vida por accidentes que provengan de cualquier acto o función inherente a su trabajo o empleo y ocurran en el curso de éste y como consecuencia del mismo, o por enfermedades o muertes derivadas de la ocupación, según se especifican en el estatuto.²⁶ Los beneficios bajo la Ley Núm. 45 son el remedio exclusivo con el que cuenta el obrero accidentado.²⁷

En lo que concierne a la controversia ante nos, el TSPR ha reconocido la coexistencia de la figura del

²³ *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 727-728 (2002).

²⁴ *Toro v. Policía*, 159 DPR 339, 352-353 (2003); *Pacheco Pietri y otros v. E.L.A. y otros*, 133 DPR 907, 914 (1993).

²⁵ Art. 3, 11 LPPRA sec. 3.

²⁶ Artículos 2 y 3, según enmendados, 11 LPPRA secs. 2 y 3; *Ortiz Pérez v. F.S.E.*, 137 DPR 367, 372-373 (1994).

²⁷ *Hernández v. Bermúdez & Longo, S.E.*, 149 DPR 543, 548 (1999).

patrono real y del patrono estatutario. Ese reconocimiento no es irrestricto. Por el contrario, se ha dado exclusivamente **"dentro del contexto de un contrato o subcontrato de obra o de servicios, y sólo para aquellos dueños de obra, principales contratistas o subcontratistas que tuvieran -con relación al trabajador lesionado- la obligación legal común de asegurarlo con [la CFSE]"**.²⁸

Asimismo el TSPR ha indicado que el término patrono estatutario incluye a los **"dueños de obras y principales a quienes la ley impone la obligación de asegurar a los empleados de los contratistas o subcontratistas que aquéllos contraten para la ejecución de obras y servicios, cuando éstos no los tengan asegurados"**.²⁹

El propósito de esa figura obligacional es que los empleados estén asegurados sin importar que el seguro lo pague el contratista o en la alternativa el dueño de la obra o principal. "El pago por éstos del seguro inmuniza a todos los patronos envueltos en esta cadena contractual contra acciones de daños por los empleados, o por el mismo Fondo del Seguro del Estado."³⁰

Así pues, un patrono estatutario gozará de la inmunidad que dispone la Ley Núm. 45 en dos situaciones: (1) si cumple con su obligación de

²⁸ *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez*, 195 DPR ____, (2016), 2016 TSPR 50, pág. 6. (Énfasis suplido); *Santiago Hodge v. Parke Davis Co.*, 126 DPR 1, 11 (1990).

²⁹ *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez*, *supra*, pág. 7. (Énfasis suplido); *Martínez v. Bristol Myers Inc.*, 147 DPR 383, 396 (1999).

³⁰ *Vda. de Costas v. P.R. Olefins*, 107 DPR 782, 785 (1978); *Lugo Sánchez v. A.F.F.*, 105 DPR 861 (1977); *Colón Santiago v. Comisión Industrial*, 97 DPR 208 (1969).

asegurar ante el Fondo a los trabajadores del patrono real que éste no haya asegurado, o (2) si el patrono que él contrató para que le realizara determinados servicios ha asegurado a sus trabajadores, los cuales van a realizar tales servicios para el patrono estatutario.³¹

Ahora bien, en ausencia de un nexo jurídico que relacione al patrono directo del obrero con el causante de la lesión, no estamos ante la figura de patrono estatutario sino ante un tercero desprovisto de la protección contra demandas de obreros lesionados en el trabajo.³² Por lo tanto, **determinar si un demandado es un patrono estatutario es una conclusión mixta de hecho y de derecho que dependerá fundamentalmente de las relaciones contractuales entre este y el patrono real de los empleados.**³³

El Artículo 31 de la Núm. 45, 11 LPRA sec. 32, establece que, en los casos de lesiones producidas bajo circunstancias que hicieren responsables a un tercero, el obrero o empleado, o sus beneficiarios, podrán instar una reclamación por daños y perjuicios contra dicho tercero responsable de la lesión, ya que éste no está protegido por ningún tipo de inmunidad.³⁴

Por lo anterior, procede distinguir los conceptos de "tercero" y de "patrono estatutario", debido a los distintos niveles de responsabilidad que tiene cada

³¹ *Martínez v. Bristol Myers, Inc., supra*, pág. 397.

³² *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez, supra*, pág. 7 (Énfasis suplido); *Martínez v. Bristol Myers, Inc., supra*, pág. 397; *Torres Solís v. A.E.E.*, 136 DPR 302 (1994); *Santiago Hodge v. Parke Davis Co., supra*, pág. 12; *Lugo Sánchez v. A.F.F., supra*, pág. 866.

³³ *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez, supra*, pág. 7; *Lugo Sánchez v. A.F.F., supra*, págs. 865-866.

³⁴ *Martínez v. Bristol Myers, Inc., supra*, pág. 397.

uno ante lesiones derivadas de accidentes del trabajo: mientras el patrono estatutario queda cobijado por la inmunidad que protege al patrono directo asegurado o por su propia inmunidad si cumple con la obligación de asegurar a los trabajadores no asegurados por el patrono directo, el tercero causante del daño será responsable ante demandas judiciales en daños y perjuicios.³⁵

Al respecto, el TSPR expresó en *Ruiz Díaz v. Vargas Reyes*, que “[e]l factor determinante de inmunidad lo es la existencia de ese vínculo directo o indirecto entre el trabajador que sufre el accidente y el patrono en el curso de cuyo empleo y como consecuencia del cual ocurre la lesión”.³⁶

Cónsono con lo anterior, en *Martínez v. Bristol Myers, Inc.*, el TSPR declaró:

*El tercero sujeto a demanda por daños y perjuicios a los fines del Art. 31 de la Ley es persona extraña, ajena y separada de la interacción jurídica que relaciona al patrono estatutario (...) y al contratista (...) con el Fondo del Seguro del Estado en la obligación legal común de asegurar sus obreros y empleados a tenor de lo dispuesto en la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Bajo ninguna premisa puede considerarse tercero o extraño causante de daño al patrono a quien la Ley expresamente dispensa de la obligación de asegurar y quien es parte regulada por el esquema de seguro exclusivo compulsorio.*³⁷

-III-

Luego de revisar cuidadosamente los documentos que obran en el expediente, coincidimos con el TPI en

³⁵ *Id.*, pág. 398.

³⁶ *Ruiz Díaz v. Vargas Reyes*, 109 DPR 761, 765 (1980).

³⁷ *Martínez v. Bristol Myers, Inc.*, *supra*, pág. 398, citando a *Lugo Sánchez v. A.F.F.*, *supra*, págs. 866-867. (Énfasis en el original).

que existe controversia sobre si en efecto la AEP conocía de las filtraciones del baño de damas del primer piso del edificio de la Policía de la Comandancia de Mayagüez. En este aspecto, la *Resolución* impugnada es correcta en derecho y no amerita nuestra intervención revisora.³⁸

Sin embargo, consideramos que hay hechos adicionales en controversia, cuya adjudicación amerita que se celebre una vista en su fondo. Estos son:

- 1) si el agua que estaba en el piso del baño de damas del primer piso de la Comandancia de Mayagüez provenía de filtraciones de la pared del mismo;
- 2) si el edificio de la Comandancia de Mayagüez ha tenido filtraciones de agua desde su inauguración; y que posterior al tratamiento de impermeabilización realizado por Juan O. Popoter h/n/c Superior Roofing el edificio de la Comandancia de Mayagüez ha tenido filtraciones de agua adicionales.

Por otro lado, las peticionarias pretenden extender la inmunidad patronal de la Policía a AEP. Para ello se basan en *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez*, *supra*:

..."[l]a obligación de la AEP y de la policía para con el mantenimiento del edificio es parte y/o surge como corolario y como resultado del contrato principal de arrendamiento. Por dichos servicios las partes no se pagan recíprocamente pero es parte y fue considerado para fines del contrato las sumas en contraprestaciones que son parte del arrendamiento. No se trata de un mero contrato de arrendamiento sino que del mismo surgen unas obligaciones recíprocas entre la AEP y el patrono directo de la demandante para con el mantenimiento del edificio. Nótese que el accidente de la demandante en el presente caso

³⁸ Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40(A).

precisamente estriba o está ligado directamente al alegado incumplimiento de las partes con dichas obligaciones recíprocas, lo que establece una relación directa entre la AEP, la Policía y el obrero lesionado (la demandante) [...]”.

En la medida en que la determinación de patrono estatutario es mixta, es decir, de hecho y de derecho, la hipótesis que esbozan las peticionarias tiene que establecerse mediante la celebración de un juicio vivo. Más aún, cuando todavía no obra en el expediente el contrato entre AEP y la Policía de Puerto Rico.

Conforme al mandato de *Meléndez González et als. v. M. Cuebas, supra*, hacemos el siguiente desglose.

Hechos que no están en controversia:

1. Para el 30 de julio de 200[5], la demandante Christine Fernández Rodríguez, a las 4:30 a.m. sufrió una caída en el baño de damas del primer piso de la Comandancia de la Policía de Mayagüez, en horas de trabajo mientras fungía como agente de la policía estatal.
2. Posterior a la caída, la demandante Christine Fernández Rodríguez recibió tratamiento a través de la Corporación del Fondo de[1] Seguro del Estado.
3. El 13 de mayo de 2013, la Corporación del Fondo de[1] Seguro del Estado le dio de alta definitiva a la demandante Christine Fernández Rodríguez.
4. La Policía de Puerto Rico es el patrono de la demandante Christine Fernández Rodríguez y estaba asegurado bajo la Corporación del Fondo de[1] Seguro del Estado.
5. La Policía de Puerto Rico es una entidad del Estado Libre Asociado [de] Puerto Rico.
6. La Autoridad de Edificios Públicos para la fecha de los hechos era el titular (dueña) del edificio de la

Comandancia de la Policía de Estatal de Mayagüez.

7. La Autoridad de Edificios Públicos es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con capacidad de demandar y ser demandada.
8. La Autoridad de Edificios Públicos suscribió para el año 2003 un contrato con Juan O. Popoter h/n/c/ Superior Roofing para que estos realizaran un tratamiento de impermeabilización del techo en el Edificio de la Comandancia de la Policía de Mayagüez.

Hechos que están en controversia:

1. si el agua que estaba en el piso del baño de damas del primer piso de la Comandancia de Mayagüez provenía de filtraciones de la pared del mismo;
2. si el edificio de la Comandancia de Mayagüez ha tenido filtraciones de agua desde su inauguración;
3. que posterior al tratamiento de impermeabilización, realizado por Juan O. Popoter h/n/c/ Superior Roofing, el edificio de la Comandancia de Mayagüez ha tenido filtraciones de agua adicionales.

En la medida en que la figura del patrono estatutario es una determinación mixta de hecho y de derecho, las siguientes determinaciones también están en controversia:

4. La Autoridad de Edificios Públicos era la encargada de reparar las filtraciones del edificio de la Comandancia de Mayagüez el cuál era de su propiedad.
5. La Policía de Puerto Rico hacía trabajos de conserjería en la Comandancia de la Policía de Mayagüez.
6. El edificio de la Comandancia de Mayagüez donde ocurrieron los hechos del presente caso ha tenido filtraciones de agua desde los inicios de su inauguración.

Por último, en un argumento artificioso, las peticionarias alegan que en la medida en que la AEP y la PPR son "instrumentalidades" del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a ambas les cobija la inmunidad patronal. Este argumento de su faz, es improcedente. A diferencia de la PPR, la AEP es una corporación pública, independiente del ELA, que opera prácticamente como un negocio privado.³⁹ Es una persona ajena y separada de la relación entre la recurrida y su patrono directo, la Policía y no se le puede extender la inmunidad patronal de una forma tan generosa. Hacerlo conllevaría al absurdo ya anticipado por el TSPR: AEP sería patrono estatuario de todos los empleados y funcionarios públicos de nuestro país.⁴⁰

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se modifica la Resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, consistentes con la presente Sentencia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁹ *Rodríguez Torres v. Aut. Edif. Púbs.*, 141 DPR 362 (1996).

⁴⁰ *Id.*